GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO 1324/05
DEPENDENCIA

C. VICENTE CARDENAS REGLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENAMAXTLAN,JAL
P R E S E N T E .-

Por este medio me es grato enviarle un afectuoso saludo, aprovechando tal ocasión para hacerle llegar **"LA LEY DE ESPECTACULOS TAURINOS DEL ESTADO DE JALISCO",** una herramienta Jurídica, para que con el apoyo de los Municipios , el Ejecutivo del Estado, la afición taurina y demás protagonistas de la fiesta vigilen su competencia una vez aprobada.

Esperamos sus comentarios, observaciones y propuestas para de esta manera trabajar bajo un mismo objetivo.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

A T E N T A M E N T E
"2005, Año del Adulto Mayor en Jalisco"
Guadalajara, Jal. 03 de Octubre

DIP. MANUEL VILLAGOMEZ RODRIGUEZ

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS

El suscrito Diputado Benito Manuel Villagómez Rodríguez, miembro de esta Quincuagésima Séptima Legislatura en uso de las facultades que me conceden los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de el Estado de Jalisco en su artículo 28 fracciones I así como en lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 147 Fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de este pleno esta Iniciativa de Decreto que tiene por objeto crear **la Ley de Espectáculos Taurinos del Estado de Jalisco**, por lo que efectúo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- La fiesta brava es una práctica arraigada en el pueblo de México, en ella se puede ver le mestizaje que se ha dado en nuestra nación, pues ahora es común encontrar en las corridas de nuestro país, a un Charro dentro de este evento originario de la península Ibérica.

II.- La Lidia del toro bravo, variedad bovina que evolucionando desde razas de toros egipcios, uros y europeos, han convertido al toro bravo español en una raza única y presente tan sólo en la Península Ibérica, sur de Francia y en Hispanoamérica.

El toreo como hoy lo conocemos se remonta a finales del siglo XVII y principios del XVIII, evolucionando desde distintas escuelas, entre las que destacaron la Sevillana y la Navarra. En 1701, durante el viaje que realiza Felipe V a España para tomar posesión del trono, se celebra en su honor en Bayona una corrida de toros navarros en la que se comienzan a ver los lances de capa de ***El Licenciado de Falces*** (magistralmente inmortalizado por Goya en un aguafuerte), origen del actual toreo de capote que hoy conocemos.

Desde entonces, y hasta nuestros días, este espectáculo sin igual en el mundo, donde el hombre arriesga su vida y desata pasiones en el ritual del arte y la muerte, ha formado parte de la cultura universal, siendo base importantísima de otras manifestaciones culturales como la literatura, la pintura, la escultura, la música, el cine y otros.

III.- Muchos ambientalistas se han pronunciado en contra de la continuidad de esta fiesta, argumentando diversas cosas como el maltrato de los animales, muchos de sus argumentos pueden ser

ciertos y otros no, pero al final, se puede distinguir como sin la Fiesta Brava los toros de lidia ya no existirían en nuestro planeta.

Existe constancia que ya en la más remota antigüedad pastaba en las praderas de la península ibérica un bóvido muy parecido a nuestro actual toro de lidia.

Diversos naturalistas opinan que el uro es un animal que en el neolítico existió en abundancia en la mayor parte de Europa, extendiéndose desde Inglaterra hasta España y ocupando buena parte de Europa central llegaba hasta Polonia y Rusia y quizás aún más hacia el este. En Polonia viven actualmente unos cientos de bisontes europeos, reconstruidos genéticamente y a los que no hay que confundir con el uro; aunque se pueda discrepar del origen del toro en la península ibérica, no hay que caer en el error de confundir a los bisontes con los bóvidos, pues presentan características morfológicas muy diferenciadas. Sirva de ejemplo el que los bisontes posean catorce pares de costillas y los toros trece pares únicamente. Entre los eruditos del tema existen notables diferencias respecto al antepasado de nuestro toro bravo. Hay quien opina que los actuales toros de lidia conservan, relativamente intactas, todas o la mayor parte de las características de los bóvidos norteños que en su tiempo invadieron los pastos europeos, y que se pueden reconocer con facilidad, tanto en el campo español como en la estepa sur de Rusia y en las llanuras del norte de Alemania. Por el contrario, hay opiniones igualmente respetables respecto que el bóvido andaluz, origen del toro de lidia, proviene de las razas norte-africanas ya aludidas en la Biblia. Parece ser que los árabes pudieron difundir en España una raza taurina que se criaba en todo el norte de África, y cuyo origen se situaría en unos toros que criaban los Egipcios, muy agresivos y que utilizaban como espectáculo en peleas. Los caballeros árabes fueron famosos por alancear toros, es decir, correrlos a caballo y tratar de matarlos con lanza.

A lo largo de los ocho siglos que duró la reconquista, rivalizaron con los caballeros cristianos en estas lides, en las que probablemente los introdujeron; parece ser que "El Cid" (siglo XI) era un consumado maestro en este arte precursor del toreo a caballo. Así mismo es más que probable que entrase en España ganado bovino mas o menos domesticado de manos de los celtas y que criaran en toda la Europa que dominaban y al que daban el nombre de auroch, siendo este de gran tamaño; mucho más grande que el toro de lidia actual.

No es hasta el siglo XVIII cuando empiezan a seleccionarse las características que darían pie a las ganaderías de bravo que han llegado a nuestros días y en las cuales se sigue haciendo la mas estricta selección del ganado.

Es comúnmente aceptado que la base de todas las ganaderías de bravo, y por ende del toro bravo actual que vemos en las plazas de España, Francia, Portugal, Hispanoamérica y todas las que de una u otra manera se montan accidentalmente en otras partes mundo, son las vacadas de Don José Gijón en Villarubia de los Ojos (Ciudad Real), Hermanos Gallardo en El Puerto de Santa María y de D. Rafael Cabrera, Don José Vicente Vázquez y el Conde de Vistahermosa cuyas tres vacadas pastaban en los pastos de Utrera. Estas cinco vacadas son el origen de todas las ganaderías actuales, así como de las diferentes castas de toros existentes: Gijona y Vazqueña, entre otros.

Toda esta historia demuestra el gran arraigo y tradición de la fiesta brava, de la cual el Estado de Jalisco no ha podido escapar.

IV.- En todos los municipios de Jalisco se celebran Corridas de Toros, muchas de estas fuera de regulación, pues tras un convenio que hace mas de 30 años se firmo entre la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se permitía que este segundo pueda, además de hacerse cargo del espectáculo como tal, dentro de las facultades propias del municipio, organizara el resto de los elementos relativos al espectáculo emitiendo su reglamento. Poco a poco esto se fue extendiendo en el resto de los municipios del Estado, y al día de hoy encontramos que no existen varios de ellos el reglamento debido o no se cubren los elementos mínimos indispensables para proporcionar la seguridad debida que requiere un espectáculo de esta naturaleza.

Entre los aspecto que no se suelen cubrir al cien por ciento esta lo relativo a los servicios médicos mínimos para los participantes, el manejo y presentación de los elementos de trabajo de los toreros, banderilleros y demás figuras que intervienen en las corridas, personal veterinario y elementos para la atención de los animales.

Prácticamente en todos los municipios del Estado se celebran Corridas de Toros, por lo menos durantes las fiestas patronales de cada lugar, y en muchas de ellas, los standares de calidad se quedan muy por debajo de lo necesario, mas aún, en muchos municipios no hay reglamento taurino.

El Ing. Alejandro Arredondo Maldonado editorialista de la revista, "El Toreo de Monterrey Peña Taurina" de Monterrey Nuevo León menciona, entre otras, que una de las acciones para salir adelante de la crisis de la Fiesta Brava a nivel mundial esta en que los empresarios deberán estar conscientes de su responsabilidad en la Fiesta, el organizar festejos y temporadas con la seriedad debida, comprar el ganado adecuado a la categoría del festejo y de la plaza, no permitiendo la manipulación de las astas del ganado, fijar los precios del boletaje de acuerdo a la categoría del cartel[1], procurar que los carteles sean balanceados y atractivos para público y afición, para de esta forma aspirar a mayores y legítimas ganancias, no olvidando que son los impulsores primarios de la fiesta de toros y toreros, dar la oportunidad en corridas económicas a aspirantes a novilleros y maleteros que no han tenido la suerte de colocarse en algún festejo, promoviendo de esta manera el surgimiento de nuevos valores que enriquezcan la baraja taurina; y finalmente entre una temporada y otra, entre una feria y otra, dar un uso racional y diverso a las plazas de toros para poder hacer redituable la inversión y de esa manera atenuar los costos de operación de las mismas.

A todo esto se le debe adjuntar la cooperación de la ley, para facilitar que se puedan cumplir con estos objetivos, así como cooperar a la fácil, pero estricta operación de la fiesta detrás del ruedo.

En motivo de lo anterior, parece que se vuelve necesario retomar las formas existentes en los años de 1919 y 1920[2] cuando existía EL REGLAMENTO PARA CORRIDAS DE TOROS DEL ESTADO y volver a reunificar los criterios reglamentarios respecto de estos espectáculos, **SIN** quitarle al municipio sus facultades en materia de licencias, permisos y boletaje, para de esta forma cuidar estos eventos de tanto arraigo y tradición en la población, evitar posibles tragedias en el fututo y mantener así el orden para que estos espectáculos se sigan presentando en paz y tranquilidad, sobretodo en un espectáculo que, a diferencia del Fut ball soccer o el Base Ball no esta organizado por una Federación o agrupación privada o pública, sino que la mano del gobierno tiene que intervenir mucho mas en el.

---

[1] Este elemento debe hacerse en el caso de México de acuerdo con la autoridad, especialmente la municipal.

[2] Ver Periódico Oficial del Estado del 20 de Diciembre de 1919 y 24 de Noviembre de 1920.

En consecuencia y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 147, 149 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta la mas alta soberanía del estado la siguiente Iniciativa de:

LEY

Que crea la Ley De Espectáculos Taurinos Del Estado De Jalisco.

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO II
De las Plazas de toros, cortijos y sitios para el desarrollo de espectáculos taurinos.

CAPITULO III
De las empresas

CAPITULO IV
De los espectáculos taurinos.

CAPITULO V
De los servicios de plaza

CAPITULO VI
De las autoridades

CAPITULO VII
Del toro de lidia

CAPITULO VIII
De los lidiadores

CAPITULO IX
Del público

CAPITULO X
De las sanciones

CAPITULO XI
De los recursos

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Estado de Jalisco, se regirán por esta Ley.

ARTICULO 2.- A falta de disposición expresa de la presente Ley, serán aplicables las practicas que regulan su uso.

ARTICULO 3.- El objetivo de la presente Ley consiste en proteger los intereses del público, de los participantes y el orden de los espectáculos taurinos por medio de la constatación por parte de las autoridades competentes de que en los espectáculos taurinos se cumplan los requisitos que establece esta misma Ley, los que se deriven de la propia naturaleza de la fiesta y las demás ordenanzas regulatorias.

ARTÍCULO 4.- El Himno Nacional sólo podrá tocarse en la plaza en los términos de la Ley Federal que regula su uso.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de ésta Ley estará a cargo de los Ayuntamientos del Estado y el servicio de seguridad en los espectáculos taurinos estará bajo las órdenes directas del representante nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- En los festivales taurinos la Autoridad Municipal, tomando en consideración las características del mismo, designará discrecionalmente el personal que debe intervenir en cada festejo.

ARTICULO 7.- Podrán celebrarse festivales taurinos en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de la autoridad municipal, quien para otorgarlos tomará en consideración la calidad del festejo y el lugar en que se pretende presentar, procurando siempre que el mismo reúna condiciones de seguridad y comodidad para quienes participen en él y para el público en general.

A ese efecto, los que pretendan realizar este tipo de espectáculos, deberá presentar, cuando menos, con 8 días de anticipación a su celebración, una solicitud que contenga las características del evento, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de resolver con la oportunidad debida. Cada permiso deberá contener los

requisitos que el interesado debe cumplir, para llevar a efecto la celebración del festival.

ARTÍCULO 8.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad municipal.

ARTICULO 9.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos, deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo mas inmediato al lugar en donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la dirección municipal de salud.

CAPITULO II
De las Plazas de toros, cortijos y sitios habilitados Para el desarrollo de espectáculos taurinos.

ARTICULO 10.- Plazas de primera categoría.- Se consideran plazas de toros de primera categoría aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

I. Contar con un aforo total capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos 4,000 espectadores y contar con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los reglamentos aplicables, y en su defecto a juicio de la Secretaría de Control de Construcción.

II. El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes de que se comience la lidia. Además a juicio de la autoridad podrá durante el transcurso del festejo, regarse y apisonarse nuevamente el ruedo.

Los redondeles estarán circundados por barrera de madera, de altura no menor de 1.30 metros ni mayor de 1.40 metros, y estarán pintados de rojo obscuro, las barreras por su parte interior estarán provistas de un estribo colocado a una altura de piso del ruedo no menor de 30 centímetros ni mayor de 40 centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. También por la parte exterior de las

barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón de 20 centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos claramente.

Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada uno, de idéntica dimensión a la anchura del callejón para que al abrirse incomuniquen la parte de este que se desee. Tendrán fuertes pasadores de hierro y solo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

La barrera estará provista de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.

El callejón tendrá una anchura mínima de 1.50 metros, estará provista de varios burladeros, por lo menos para el servicio tendrá dos ó mas tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

Las contrabarreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas para un buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco, estas puertas serán las de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia, para facilitar la rápida traslación de los heridos.

Los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que se comunique directamente con el callejón de toriles y otra con el pasillo del corral de cabestros.

III. Los corrales para los toros serán más amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá buen desagüe para evitar encharcamientos del agua en perjuicio de los toros.

El sistema de puertas, callejones y corrales para el entorilamiento, debe llenar dos objetivos primordiales: SEGURIDAD ABSOLUTA para los que realicen esa faena y

facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros. Con tal fin, las puertas de los toriles corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse incomuniquen éste con el lugar que sea necesario.

IV. En toda plaza de toros habrá un local destinado exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida. Será un espacio amplio, bien ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

En un lugar aledaño visible al destazadero se realizarán las instalaciones para colocar las cabezas, las astas o las mandíbulas de los bovinos lidiados, a efecto de verificar que se hubieren cumplimentado los requisitos señalados en este reglamento.

V. La plaza contará con un almacén donde puedan colocarse ampliamente los avíos relacionados con la lidia y demás implementos necesarios o convenientes para el desarrollo del espectáculo.

VI. Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el más apropiado para su objeto.

Constará de cuando menos un quirófano, un cuarto de exploración, sala de recuperación y un baño completo pequeño y un vestidor para médicos, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicios de agua corriente y servicio telefónico al exterior y de intercomunicación con el Juez de Plaza.

Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos, paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas mas ventajosas, no pudiéndose utilizar en ningún caso como casa habitación.

La empresa deberá proporcionar el botiquín, equipo, material y útiles que se requieran para enfermería.

Deberán contener cuando menos un quirófano con superficie aproximada de 14 metros cuadrados, con piso y paredes lavables. La sala de operaciones deberá tener como mínimo el siguiente equipo:

a) Mesa de operaciones que pueda dar por lo menos dos o tres posiciones (trendelemburg. Fowler y lateral) [Esta inscripción puede no ser incluida en la ley por cuestiones de técnica legislativa]
b) ;
c) Lámpara quirúrgica de techo;
d) Dos tubos de luz, dos en el techo de 39 wats del tipo slime line;
e) Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal;
f) Por lo menos cuatro enchufes de pared;
g) Aparato de anestesia;
h) Implementos adicionales para anestesia general, entre otros, laringoscopio, sondas, endotraqueales y demás que requiera el anestesiólogo;}
i) Aparato eléctrico para succionar;
j) Dos tanques de oxígeno con manómetro y aditamentos necesarios;
k) Una mesa de riñón;
l) Una ó dos mesas de mayo;
m) Dos o tres banquillos;
n) Una gradilla;
o) Un mueble apropiado para colocar instrumentos. Gasa, soluciones y fármacos;
p) Dos vitrinas para guardar medicamentos, soluciones, suturas e instrumental;
q) Dos repisas;
r) Un desfibrador; y
s) Un cardioscopio.

Se tendrán por cumplimentados los requisitos establecidos en los incisos q) y r) que anteceden en el caso de tenerlos en alguna de las ambulancias o unidades móviles.

El cuarto de exploración tendrá una superficie aproximada de 14 metros cuadrados equipada cuando menos con una cama, un buró, un tripie, dos banquillos y un tanque de oxígeno.
La sala de recuperación tendrá una superficie aproximada de 9 metros cuadrados y deberá tener instalaciones propias para un lavado quirúrgico.

Toda la plaza de toros, deberá contar con dos unidades de estabilización médica, propias o arrendadas, de carácter móvil, debidamente aprobadas, antes de cada corrida, por el jefe de servicios médico para que en ellas se efectúen los primeros auxilios y puedan transportarse a los heridos a un centro medico quirúrgico de primera categoría a criterio del Jefe del Servicio Médico, tomando en cuenta que en un mismo festejo pueden darse dos o mas percances que sea necesario atender: Por lo que usualmente deberá preverse el número de médicos que formarán el equipo. El costo íntegro del servicio médico, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa. Los honorarios de los facultativos serán a cargo del Ayuntamiento:

VII. Las plazas de toros contarán, así mismo, con instalaciones sanitarias para el uso del público debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en número adecuado para satisfacer la demanda de los ocupantes de diversas localidades, conforme a lo dispuesto en el apartado de construcciones y a falta de disposiciones reglamentarias, según lo determine la Secretaría de Control de Construcciones, considerando el aforo del inmueble;

VIII. Las plazas de primera categoría deberán contar con un reloj en perfecto estado durante los festejos y de tamaño tal, que colocado en un lugar conveniente, dentro de la plaza pueda ser visto por la mayoría del público asistente al espectáculo; y

IX. Las plazas de primera categoría deberán tener una báscula suficiente para pesar al ganado a lidiarse. Esta báscula deberá estar debidamente revisada, nivelada y verificada por las Autoridades competentes.

ARTICULO 11.- Plazas de segunda categoría serán aquellas, que deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener un aforo de cuando menos 2000 espectadores, a juicio de la Secretaría de Control de Construcción;

1. Mesa de operaciones;
2. Lámpara quirúrgica de techo;
3. Tubos de luz de tipo slimline, debiendo ser cuando menos dos en el techo de 39 wats;
4. Lámpara portátil de pie, que funciones indistintamente con batería o con corriente normal;
5. Por lo menos cuatro enchufes de pared;
6. Dos o tres banquillos; y

7. Un mueble apropiados para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

Deberá contar con una unidad de estabilización médica, propia o arrendada, de carácter móvil, debidamente aprobada, antes de cada corrida, por el jefe del Servicio Médico para que en ella se efectúen los primeros auxilios y puedan transportarse a los heridos a un centro hospitalario que tenga las instalaciones y facilidades necesarias para la prestación de un servicio médico quirúrgico de primera categoría, a criterio del Jefe del Servicio Médico , tomando en cuenta que en un mismo festejo puedan darse dos o mas percances que sea necesario atender, por lo que usualmente deberá preverse el número de médicos que formarán el equipo. El costo íntegro de los honorarios de los médicos será cubierto por el Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- Los cortijos donde se efectúen Espectáculos Taurinos al público, incluyendo que estos tengan lugar como variedad, atractivo o cualquier forma en que se presente deberá adaptarse o estar construidos para festejo taurino; no podrán llevarse a cabo en estas, corridas de toros, ni de novillos, pudiendo celebrarse lidia de vacas bravas y becerros, sin que puedan en estos casos vestir trajes de luces los alternantes.

Los espectáculos que se den deberán tener en cuenta muy particularmente la dignidad de la fiesta y la del ganado.

ARTICULO 13.- Podrán habilitarse locales o lienzos charros para presentar Espectáculo Taurino no serio o bufo, debiéndose designar éstos como plazas de tercera categoría. Para ser aprobadas, deberán adecuar las instalaciones con un mínimo de requisitos indispensables y mantenerlos en buenas condiciones durante el tiempo que las destinen a ese objeto, estableciendo los siguientes requisitos:

I. Podrán tener cualquier aforo, sin embargo deberán cumplir a juicio de la Secretaría de Control de Construcción, acerca de la facilidad de la autorización, tomando en cuenta los elementos de seguridad en la construcción;
II. El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado, si no cuenta con callejón deberá tener cuatro burladeros de madera;

III. Las instalaciones correspondientes a corrales y toriles, en cuanto a número y superficie serán los que señale la Secretaría de Control de Construcción;

IV. La superficie de las instalaciones para el destazadero la determinará la Secretaría de Control de Construcción;

V. Tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el mas apropiado para su objeto;
Constará de una sala de operaciones, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicios de agua corriente.

Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos, paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas, mas ventajosas, no pudiendo utilizar en ningún caso como habitación.
La empresa deberá proporcionar el botiquín, equipo, material y útiles que se requieran para la enfermería. La sala de operaciones deberá tener piso y paredes lavables y cuando menos el siguiente equipo:

1. Mesa de operaciones;
2. Lámpara portátil de pie, que funciones indistintamente con batería o con corriente normal;
3. Por lo menos cuatro enchufes de pared;
4. Dos o tres banquillos; y
5. Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

Todo cortijo o local habilitado en el que se celebren espectáculos taurinos, deberá contar con una unidad de estabilización médica, propia o arrendada, de carácter móvil, debidamente aprobada antes de cada corrida, por el jefe del servicio médico para que en ella se efectúen los primeros auxilios y puedan transportase a los heridos a un centro hospitalario de primera categoría, a criterio del servicio médico, tomando en cuenta que en un festejo pueden darse dos o mas crisis médicas que sean necesario atender, por lo que usualmente deberá preverse el número de médicos que formarán el equipo. El costo íntegro del servicio médico, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa. Los honorarios de los facultativos serán a cargo del Ayuntamiento

Las llamadas plazas portátiles serán consideradas de segunda categoría y se requerirá para autorizar cualquier tipo de evento

taurino el visto bueno de la Secretaría de Construcción sustentada en un dictamen pericial, emitido por profesional registrado en obras públicas, además de cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad.

ARTICULO 14.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros visibles se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

ARTICULO 15.- Las divisiones de los tendidos en las plazas de primera categoría serán sólidas, precisamente de hierro en todas las localidades. En las plazas de segunda categoría ó en recintos habilitados podrán omitirse las divisiones.

ARTICULO 16.- En la construcción de barreras, las puertas y burladeros de las plazas de primera categorías se emplearán solamente madera, los demás recintos podrán estar construidos de otros materiales siempre y cuando sean sólidos y seguros.

ARTICULO 17.- Las plazas de primera y segunda categoría deberán tener callejón. En los recintos habilitados y los cortijos podrá omitirse ese requisito.

ARTICULO 18.- Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones, sin tomar en cuenta el callejón en los casos en que ese debe existir.

Los de las plazas de primera deberán medir de mínimo 36 metros de diámetro.
Los de las plazas de segunda categoría deberán medir mínimo 30 metros de diámetro.
En los recintos habilitados en cortijos deberá medir cuando menos 30 metros de diámetro.

Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color resaltante con la arena, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de 6 metros y la segunda de ocho. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda no la rebasará la res al ser colocada para la suerte señalada.

ARTICULO 19.- En el interior de las plazas de toros, mientras se les destine a ese uso, será permitida la venta de bebidas alcohólicas, tabacos, revistas, fotografías, dulces, helados, refrescos, tortas, y otras

golosinas, así como el alquiler de cojines, quedando estrictamente prohibida la venta de cualquier otro artículo.

Los vendedores deberán ofrecer su mercancía durante el intervalo entre el arrastre del toro y la salida del siguiente, debiendo abstenerse de hacerlo durante la lidia. Por ningún motivo se utilizarán o se introducirán envases de vidrio o latas que puedan ocasionar un accidente. En caso de no cumplir con este requisito, podrán ser sancionados por las autoridades competentes.

ARTICULO 20.- Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Autoridad Municipal debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de esta cuantas veces se hiciera necesario. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un certificado de seguridad y comodidad por la Secretaría de Construcción y demás que señalen los reglamentos Municipales, previo el pago de los derechos correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. La jefatura del cuerpo de bomberos vigilará el cumplimiento e esta disposición, por la cual la empresa presentará el certificado que demuestre la inspección correspondiente.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Control de Construcción, determinará el aforo de las plazas de toros y de acuerdo con su informe oficial se autorizará la emisión de boletos en un número no mayor que el del cupo señalado en el aforo.

CAPITULO III
De las empresas

ARTICULO 22.- Para iniciar su temporada de corridas de toros o novilladas, las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Recabar autorización de la Autoridad Municipal, para lo cual se deberá exhibir contratos firmados con los ganaderos propietarios de las ganaderías previamente registrados ante la Asociación Nacional e Criadores de Toros de Lidia y los contratos de los toreros previamente registrados, con antelación por lo menos de dos meses antes de iniciar la

temporada. Si se pretende vender el abono o derechos de apartado, también deberán hacerlo del conocimiento de la propia autoridad.

II. Anunciar con 60 días de anticipación el número de festejos de que constará la temporada, no debiendo ser ésta de menor de doce corridas de toros y 12 novilladas; en las plazas de primera categoría y solamente en el caso de que se cobre derecho de apartado. La cantidad de festejos que se anuncien en los casos de ferias, se cumplirán cabalmente.

III. Cumplidos estos requisitos, la empresa propondrá a la Autoridad Municipal, los precios de derechos de apartados y del acceso a las diferentes localidades, estableciéndolos en consideración a los diferentes tipos de espectáculos a verificar; ya sean corridas de toros o novilladas. Los precios propuestos no podrán incrementarse en el transcurso de la temporada y una vez autorizados por la Autoridad, se imprimirán en los boletos correspondientes;

IV. Otorgar a favor de la Tesorería Municipal una fianza, acordando el monto entre la empresa y el Municipio, para garantizar el cumplimiento e obligaciones o sanciones por violaciones a la presente Ley;

ARTICULO 23,.- Las empresas podrán anunciar formalmente la celebración de los espectáculos taurinos de la temporada, una vez que hayan obtenido por escrito, el consentimiento de la autoridad para realizarla.

En el caso de que la empresa o empresas no pretendan vender abonos o derechos de apartado, deberán respetar los derechos de apartado vigentes durante la temporada inmediata anterior si así hubieren sido vendidos.

ARTICULO 24.- Cuando menos 15 días antes de la celebración de cualquier corrida o novillada las empresas presentarán a la Autoridad Municipal el programa oficial para su autorización. El programa deberá contener los siguientes puntos esenciales:

1. Nombre de la plaza y su ubicación;
2. Denominación o razón social de la empresa, o nombres de los empresarios (persona físicas);
3. Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará comienzo;
4. Ganaderías a que pertenecen los toros que van a lidiarse de esta y nombre y vecindad de su propietario;

5. Nombres de los Mataderos por orden de antigüedad, nombres de los banderilleros, picadores y puntilleros;
6. Nombres del juez de plaza, Asesor Técnico, Jefe y Auxiliar de callejón y del veterinario;
7. Nombre del jefe del servicio médico de la plaza;
8. Especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación de los expendios de boletos así como de las horas hábiles para adquirirlos;
9. Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza
10. Boletaje para su venta al público el cual deberá contener el precio de entrada.

ARTICULO 25.- Las empresas harán fijar como mínimo 3 días antes de la celebración de la corrida o novilladas, un programa oficial en todas las carteleras con que se cuente, previa autorización y pago al Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Las empresas tendrán estricta obligación de presentar al público, los toreros y toros que sean anunciados y solo en caso de fuerza mayor, plenamente comprobado, podrán sustituir a uno u otro por elementos de la misma categoría, esto es: si se trata de un diestro por otro de su misma cotización, y si de toros, otro proveniente de una ganadería similar.

ARTICULO 27.- El programa anunciado para una corrida o novillada deberá cumplirse con rigor. Para prevenir alteraciones, las empresas deberán tener los bureles en los corrales de la plaza con 5 días de anticipación a la fecha de la corrida ó novillada, debiendo ser precisamente los que vayan a lidiarse, debiendo estar los animales destinados a "reserva" en corral aparte en el cual colocará un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia, siendo el reserva y los sobreros de similar categoría que la corrida.

ARTICULO 28.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga haber algún cambio, la empresa para realizarlo, recabará previamente el permiso de la Autoridad y si fuere anterior al día de la corrida, lo anunciará en la prensa, radio, y televisión, y por medio de carteles murales; en caso contrario, lo hará por lo menos con 3 horas de anticipación a la hora señalada para iniciar el espectáculo por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de las plaza y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada.

ARTICULO 29.- Si alguna persona que poseyera boletos no estuviere conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete siempre que lo presente íntegro, sin desprender su talón.

ARTICULO 30.- Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad comodidad y limpieza, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente sus instalaciones antes de cada festejo taurino.

ARTICULO 31.- Será obligación de la empresa velar por el buen servicio de las puertas de entrada de la plaza, comisionando el número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades.

En las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositará una fracción de cada boleto. Deberá igualmente la empresa proveer de teléfonos intercomunicados entre el Juez de Plaza, la enfermería y el Jefe de callejón. Igualmente deberá haber porteros en cada uno de los accesos y salidas, los que tendrán la obligación de estar en sus puestos durante el espectáculo y hasta media hora antes de terminado el mismo.

La empresa estará obligada a proveer de aserrín y arena, cuando sean necesarios.

Las empresas de plazas de primera y segunda categorías tendrán mínimo 4 cabestros entrenados para las maniobras necesarias.

ARTICULO 32.- Todos los servicios de la plaza, a excepción hecha de los avíos de los lidiadores, serán por cuenta y costo de las empresas que exploten las plazas de toros como recintos habilitados.

Por lo tanto, las empresas serán las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

CAPITULO IV
De los espectáculos taurinos

ARTICULO 33.- Para los efectos de la presente Ley los espectáculos taurinos tendrán la siguiente denominación:

I. Corridas de toros con aquellas que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española lidien toros de casta brava, que hayan cumplido 4 años de edad y no pasen de 6 años y los estoquearán a la misma usanza; los diestros deberán ser Matadores con alternativa debidamente reconocida por la Asociación Nacional de matadores de Toros y Novillos; o cualquier otra similar de carácter estatal autorizada o reconocida por la autoridad o afición.

II. Corridas de novillos-toros ó novilladas son aquellas en que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española, lidien novillos-toros de casta brava que hayan cumplido tres años de edad y no pasen de cuatro años y los estoquearán a la misma usanza; los diestros deberán ser Matadores de novillos con reconocimiento de las mencionadas asociaciones.

III. Corridas mixtas son aquellas en que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española lidien toros y novillos-toros de casta brava, respectivamente y los estoqueen a la misma usanza. Los diestros serán matadores con alternativa y matadores de novillos que tengan los reconocimientos establecidos en las fracciones precedentes.

Excepcionalmente podrán celebrarse festejos en que concurran matadores con alternativa, debiéndose éstas respetar para ello la edad, peso, trapío y demás condiciones de los astados para uno y otro caso, estando obligados empresa y toreros que ningún caso y por ningún motivo los astados tengan condiciones diferentes a las establecidas por este apartado en caso de celebrarse éstas, solamente se permitirán en plazas de primera o de segunda categoría;

IV. Tanto en corridas de toros como en novilladas podrán alternar uno o dos rejoneadores, los cuales lidiarán bureles a caballo a la usanza lusitana, de corto o de charro mexicano. En corridas de toros solo podrán actuar rejoneadores con alternativa y en novilladas rejoneadores sin esta característica. Los bovinos deberán tener la edad y condiciones estipulados en las fracciones anteriores, pero estos deberán estar despuntados;

V. Corrida de rejones será aquella en la que un máximo de cuatro rejoneadores, vestidos como quedó establecido en la fracción anterior lidien y maten a caballo, a toros o novillos-toros, según el caso.

Las corridas de toros y las corridas con o de rejoneadores, sólo podrán celebrarse en plazas de primera o segunda categoría;

VI. Novilladas de selección serán aquellas que llenando los requisitos de la fracción segunda sean lidiadas estoqueadas, con o sin picadores, si así se acordase con Matadores de novillos cuyo carnet original expedido por las Asociaciones de Matadores de toros y novillos ya descritos, o que haya participado públicamente en novilladas.

Las novilladas de selección podrán celebrarse en plazas de primera, de segunda y de tercera categoría, si así se acordarse con Matadores, Novilleros y empresa.

La promoción de escuelas taurinas, de novilladas de selección novilladas y corridas de toros con Matadores principiantes, se considerará de interés público y estímulo Municipal, otorgándose para quienes promuevan estas actividades las mayores facilidades posibles, sin que se violen de ninguna forma los requerimientos que se exigen en la presente Ley.

VII. Las becerradas tendrán lugar cuando niños o aficionados toreen becerros machos de casta; se consideran becerros hasta la edad de dos años, bajo ningún concepto los becerristas podrán usar en estos festejos ternos de luces, debiendo vestirse de corto o de charro mexicano;

VIII. Se denominará festival taurino a aquel en que se lidien reses de cualquier edad y condición incluyendo vacas o vaquillas de casta, que vayan a ser estoqueadas por Matadores, aficionados o cuadrillas bufas. En estos festivales los lidiadores no podrán por ningún concepto vestir de luces.

Las becerradas y festivales podrán celebrarse en cualquier recinto taurino;

IX. Queda prohibida la lidia de reses de condiciones diferentes a las establecidas en esta Ley y a las enumeradas en los carteles.

ARTICULO 34.- En plazas de primera categoría, en corridas de toros, novilladas y corridas de rejones se lidiarán cuando menos 6 animales y 8 como máximo si se tratase de cuatro alternantes, serán 7 toros las corridas de tres lidiadores de a pie y un caballero.

En plazas de segunda categoría, cortijos o sitios para desarrollo de Espectáculo Taurino en novilladas de selección, se lidiarán cuatro animales como mínimo y ocho como máximo si se tratare de cuatro alternantes.

Lo anterior sin perjuicio de las substituciones, devoluciones o regalos de bureles que proceden conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 35.- En todo espectáculo taurino deberá actuar un banda de música, al que dará principio a sus audiciones por lo menos media hora antes del evento. Su repertorio deberá constar de pasodobles, los cuales deben tocarse en los lapsos entre la muerte de un toro y al terminado de una serie de pases y si el público los premia con ovación, se tocará una diana.

La banda de música actuará durante la lidia de bureles, cuando el público lo solicite en forma mayoritaria y el Juez lo estimen conveniente.

El servicio de timbales y banda de música proporcionado por la empresa actuará bajo las órdenes del Juez de Plaza.

Queda prohibido a los diestros o a sus cuadrillas o representantes solicitar la actuación de la banda de música.

CAPITULO V

De los Servicios de la Plaza

ARTICULO 36.- En cada corrida o novillada deberá tomar parte como mínimo el siguiente personal:

I. Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el entorilamiento y dar salida a los toros de plaza;

II. Los monosabios necesarios auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de varas, éstos se encargarán de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas cuidarán las varas, cuidarán las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia de su cargo.

Se prohíbe a los Monosabios saltar o permanecer en le ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, excepto cuando se trate de recoger algún herido;

III. Mulilleros para el servicio de arrastre;

IV. Carpinteros para la inmediata reparación de barreras, burladeros y además objetos de su oficio;

V. Puntillero, cuando menos un Monosabio será experto en apuntillar;

VI. En las plazas de primera y de segunda categoría deberá hacer el despeje de cuadrillas uno o varios alguacilillos vestidos de charro mexicano o a la española. En todas las corridas y novilladas este se encargará de entregar a los lidiadores, los trofeos concedidos por el Juez;

VII. El número de personas actuantes del servicio de plaza queda sujeto a los que determine el Juez de plaza.

ARTICULO 37.- Después de muerto cada uno de los toros, saldrán las mulillas de arrastre que se llevarán el cadáver del toro, asiéndolo de la parte baja de los cuernos, se permitirá el uso de carretillas de apoyo para asir la cabeza de las reses y facilitar el arrastre sin que las astas sufran daño. El servicio de arrastre se hará con dos o tres mulillas, enjaezadas a la española.

ARTICULO 38.- Para las corridas de toros y de novillos-toros habrá dos caballos por cada Matador y dos de reserva. Que deberán partir plaza junto con los matadores o novilleros.

La empresa será responsable de que el servicio de caballos sea suficiente y adecuado, a criterio del Juez de Plaza, y veterinarios.

ARTICULO 39.- Cuando los caballos salgan al ruedo deberán ir provistos para su defensa, de un peto, que deberá tener un peso máximo de 30 kilos. El jefe de callejón deberá certificar el peso antes de la corrida.

Deberán tener cortado a rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra. Cuando estén en el ruedo estarán provistos de un tapaojo.

ARTICULO 40.- Las garrochas serán cilíndricas de madera, fuerte, medirán 2.60 metros de longitud por 35 milímetros de diámetro como mínimo.

Las puyas que se usen para picar las reses en las corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de 26 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por el lado de su base. Para novilladas será de 24 milímetros de extensión por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá 3.5 milímetros y 4.5 milímetros de centro de cada uno de las caras en su base al bordo del tope también, esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para estas la longitud del tope será de 75 milímetros de largo. Las puyas terminarán en la cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de 52 milímetros de largo desde sus extremos al tope y un grosor de 8 milímetros de diámetro. Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los filos serán rectos, tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá 70 milímetros de diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro ó aluminio en su base y estarán cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la Autoridad tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren en cuyo caso el Juez de Plaza aplicará el castigo previsto. Se prohíbe terminantemente el uso de la puya conocida como la leona, o cualquiera cuyas dimensiones superen a las antes descritas.

ARTICULO 41.- El zarzo de banderillas constará de 24 pares para una corrida o novillada de 6 toros, si el espectáculo fuese de más de 6 toros se aumentarán 4 pares de cada 3. Queda prohibido el uso de las llamadas de lujo, sin el previo permiso de la autoridad.

Las banderillas podrán ser de madera, vestidas con papel o trapo sin que su adorno sea voluminoso no tenga colgante que pueda molestar al toro. El largo del palo será de 68 centímetros como máximo y en si más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro con un solo arpón de 14 centímetros de longitud, de los cuales 8 entrarán en la extremidad del palo y 6 quedarán fuera, la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular para que salga

fácilmente; igualmente las banderillas podrán ser retractiles, Manteniendo sus requisitos íntegros por lo demás, así mismo podrán ser de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre a menor esfuerzo.

Tratándose de banderillas negras, deberá tener color y los demás requisitos con la salvedad del rejoncillo que medirá 28 centímetros,10 que entrarán en la extremidad del palo y 18 centímetros que quedarán afuera.

ARTICULO 42.- En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, el rejoneador proporcionará el suficiente número de rejones de castigo de banderillas y de muerte.

Los rejones estarán construidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre al menor esfuerzo.

Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: los rejones de castigo medirán 1.60 metros, en total. El Cubillo será de 6 centímetros de largo y con cuchilla de doble filo de 18 centímetros para toros y de 15 centímetros para novillos y ancho de hoja de 24 milímetros.

La Cuchilla de rejón tendrá en su parte superior una cruceta (perpendicular a la cuchilla) de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte: 1.60 metros de largo, cuchilla de 10 centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos 60 centímetros y 65 centímetros para los toros, el ancho será de 25 milímetros.

ARTICULO 43.- Los atuendos y avíos de los Matadores, novilleros, rejoneadores, forcados, Banderilleros y picadores deberán ser proveídos por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales, respetando estrictamente las tradiciones en cuanto a colores, formas, bordados o costuras, sin más estampados que los correspondientes a sus propietarios en el reverso de los capotes. Todos los instrumentos necesarios para la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

Los lidiadores no deberán despojarse de parte de su atuendo, sin el previo permiso del Juez de Plaza, con excepción de montera, sombrero, castoreño o tricornio en los casos previstos en este reglamento.

CAPITULO V
De las Autoridades

ARTICULO 44.- Siendo las corridas de los toros, novilladas o festivales taurinos, espectáculos públicos, y todo cuanto se refiera a ellos y cuando se celebre en las plazas ubicadas en el Municipio, quedarán bajo la jurisdicción del Presidente Municipal a través del Juez de Plaza. Para ser Juez de Plaza será requisito indispensable el conocer la presente Ley totalmente.

ARTICULO 45.- Deberán intervenir en las corridas de toros o novilladas y festivales, previa la designación que en cada caso haga el Presidente Municipal, con las atribuciones que le señale el presente ordenamiento, el personal siguiente:

I. El representante del Ayuntamiento que presidirá el espectáculo con el carácter de Juez de Plaza;

II. Un asesor técnico que invariablemente será un perito en la materia;

III. El servicio médico de la plaza;

IV. El jefe de callejón y uno o mas auxiliares;

V. El servicio médico veterinario.

ARTICULO 46.- Son obligaciones y facultades del Juez de Plaza;

I. Tener facultades para desechar las reses que a su juicio y de acuerdo con los artículos respectivos no reúnan las condiciones que los mismos estatuyen, oyendo el consejo del asesor taurino y del médico veterinario;

II. Presidir el sorteo y el entorilamiento de los bovinos, que deberá efectuarse cuatro horas antes de la fijada en los programas para que dé principio la corrida o novillada y recibir los partes y las novedades que haya; provenientes de la empresa, de las

uniones de toreros, de ganaderos, del Jefe de callejón y del Jefe del servicio médico;

III. Presentarse en la plaza media hora antes, cuando menos de la fijada para que dé comienzo el espectáculo con objeto de recibir los partes de última hora que rindan las personas mencionadas en la fracción anterior y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o infracción;

IV. Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo comience precisamente a la hora anunciada;

V. Cuidar de que se observe con todo rigor el programa, ofrecido al público, que no se altere el orden y que en todo y por todo sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

VI. Suspender la corrida, novillada o festival, si a la hora en que deba comenzar, las condiciones climatológicas así lo obligan, o por otra causa suspender la ya empezada;

VII. Ordenar la suspensión de los espectáculos ya iniciados cuando hubiere alguna causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal, la mansedumbre del ganado;

VIII. Si la lidia ya iniciada, se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará transcurrir un lapso prudente a fin de reanudarla si escampa. En coordinación con el primer espada determinará su reanudación o suspensión definitiva;

IX. Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega realizarse, o de la mitad de dicho importe, si la suspensión tiene lugar, muerto el primer toro. Si se suspende la lidia del segundo, aún cuando no lleguen a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna;

X. Conceder, a su juicio, las preseas acostumbradas cuando una manifiesta mayoría del público lo solicite y/o la actuación del diestro lo merezca.

Los trofeos para los espadas serán concedidos en la siguiente forma:

a) La vuelta al ruedo la dará el espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos;
b) La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo el Juez de Plaza a la petición mayoritaria del público, la mitad más un grupo aunque sea pequeño y que la calidad de la faena y la ejecución de la estocada lo ameriten. La de la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia de la autoridad, la que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, buena dirección de la lidia y la faena realizada tanto con el capote, como con la muleta y la estocada;
c) El Juez de Plaza podrá conceder el corte de rabo de la res cuando a juicio suyo la lidia haya sido excepcional, entendiéndose que por la concesión de este, se otorgan también las orejas. Queda prohibida cualquier otra mutilación;
d) Para conceder la oreja el Juez de Plaza ordenará un toque de clarín y exhibirá un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos toques de clarín y exhibirá dos pañuelos blancos; y para conceder el rabo se ordenara tres toques de clarín y se exhibirá un pañuelo verde.
Deberá sancionarse al lidiador que arroje el o los trofeos en manifestación de inconformidad contra el público o contra la autoridad.
e) Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca alguno de estos homenajes:
1. Que sea retirado con arrastre lento;
2. Que se de vuelta al ruedo a sus despojos: En este caso, deberá apreciarse la bravura, la nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia;
3. Que se indulte, lo cual se hará en casos verdaderamente excepcionales ya que deberá rebasar las características antes mencionadas y a criterio del Juez de Plaza, en caso de que el indulto se conceda, estará prohibido conceder trofeos al Matador. Para dar a conocer los homenajes a los cuales se refieren los tres numerales precedentes, se dará respectivamente un toque; dos toques ó tres toques de clarín sacando pañuelo verde.

XI. No permitirá que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados;

XII. Permanecerá en la plaza hasta que termine el espectáculo, y el público haya desalojado los tendidos;

XIII. Rendir informe a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, así como a la Comisión edilicia de espectáculos, en término no mayor de 25 horas, después de terminada la corrida, de las sanciones o de algún acontecimiento que a su juicio lo merezca;

XIV. Si por causas de fuerza mayor el Juez de Plaza no pudiese presidir los festejos, el asesor taurino tomará por esa ocasión su lugar.

ARTICULO 47.- Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Asistir al sorteo y entorilamiento;

III. Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;

IV. Dirigir junto con el Juez de Plaza la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;

V. Computar a tiempo los efectos de la duración en la faena;

VI. En general, cuidar de que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo;

VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente.

ARTICULO 48.- Son obligaciones y facultades del Jefe de Callejón:

I. Asistir al entorilamiento y sorteo de los toros o novillos;

II. Dar parte inmediata al funcionario que preside de cualquier irregularidad que observe, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley.

III. Visitar la Plaza las veces que el Juez le indique en la víspera de las corridas, cerciorándose de que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

IV. Vigilar que la cuadra de caballos esté completa;

V. Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado. Inspeccionar las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en esta Ley: Una vez comprobado que la puya se ajusta a lo previsto, colocará el sello del Ayuntamiento;

VI. Cuidar que durante el espectáculo se encuentre en el callejón solamente las personas autorizadas para ello y que son: el Jefe de callejón, los Monosabios, los mozos de puertas de la barrera, los mozos de espadas, dos para cada matador, el médico veterinario, el encargado del servicio de garrocha, las espadas alternantes y sus apoderados, los banderilleros, tres policías uniformados para que ayuden y cooperen con el propio jefe de callejón en todo aquello que sea necesario para la buena observancia de la presente Ley, dos torileros, el puntillero, el encargado y subalternos. Del zarzo de banderillas y el Delegado de la Asociación de Matadores de Toros y Novillos que intervenga, así como locutores de radio y televisión, fotógrafos de prensa o camarógrafos debidamente acreditados, que hubieren sido facultados por el Juez de Plaza.

Queda prohibido la permanencia en el callejón de alguna otra persona.

El Juez de Plaza, en casos excepcionales, podrá autorizar la permanencia en el callejón de alguna persona o personas para una situación o comisión específica.

VII. Cuidar que los asistentes en el callejón no hagan movimientos innecesarios durante la lidia.

ARTICULO 49.- Son obligaciones del Jefe del servicio médico de la plaza;

1. Asistir o comisionar algún miembro, a la recepción y al entorilamiento de los bureles en previsión de que durante las

faenas se registre algún accidente y prestar; en tal caso, la necesaria atención médica;

2. Estar en la plaza con media hora de anticipación, por lo menos a la que debe empezar la corrida, revisando cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este apartado, debiendo dar parte al funcionario que preside, de cualquier deficiencia que notare;

3. Cerciorarse de la asistencia de los enfermeros, dos cuando menos, los cuales deberán permanecer en la enfermería mientras dure la lidia;

4. Rendir parte médico de las condiciones físicas de los actuantes, antes de iniciar el festejo;

5. Ocupar su sitio dentro de la enfermería de la plaza haciéndose acompañar de los demás médicos que integren el servicio;

6. Atender médicamente a cualquier persona que resulte lesionada o enferme en el interior de la plaza;

7. Hacer las operaciones y curaciones de emergencia de los toreros heridos o del personal de servicio de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo en su caso cuidar que el paciente quede bajo la responsiva médica legal;

8. Rendir al funcionario que presida el evento taurino, los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para continuar toreando;

9. Retirarse de la plaza , hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del funcionario que presida;

10. En las ocasiones en que hubiere de darse muerte en los corrales a algún toro de lidia, permanecerá en la plaza hasta el fin de dicho trabajo;

ARTICULO 50.- El cuerpo médico de plaza será designado por la autoridad municipal. En plazas de primera categoría constará de por lo menos un cirujano general, un cirujano cardiovascular, un traumatólogo, dos anestesiólogos, un transfusionista y dos enfermeros,

además de los paramédicos de las ambulancias o unidades de estabilización médica.

En las plazas de segunda categoría o recintos habilitados, deberá constar por lo menos de cirujano, un médico residente, además de los paramédicos y las ambulancias ó unidades de estabilización médica.

Los honorarios de los integrantes del cuerpo médico de la plaza serán pagados por el Ayuntamiento.

Como Jefe del servicio médico de plaza fungirá el que señale la Autoridad Municipal.

Los facultativos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser médico cirujano;

II. Contar cuando menos con tres años de práctica profesional;

III. Acreditar haber asistido al curso de urgencias traumáticas (A.T.L.S. Atención al Paciente Traumatizado en la primera). [Esta inscripción puede no ser incluida en la ley por cuestiones de técnica legislativa]

ARTICULO 51.- El Ayuntamiento nombrará médicos veterinarios titulados, para el desempeño y aplicación de los artículos que al respecto previene esta Ley.

El médico veterinario tiene la obligación de reconocer escrupulosamente las reses que se lidien en las corridas, novilladas o festivales taurinos cumpliendo estrictamente el reconocimiento de la distinción a que aluden los artículos 59 al 61.

Reconocerá las reses que se presenten para su lidia inmediatamente después de ser desencajonadas, comprobando hasta donde sea factible, que reúnan las condiciones fijadas en éste reglamento para las reses, según su categoría, y si son de la ganadería que se anuncia, para lo cual confrontarán el hierro respectivo.

Tendrán obligación de hacer un nuevo examen momentos antes de la celebración del sorteo, en presencia del representante de la Autoridad.

Tomar los números y reseñas respectivas de cada res para comprobar que las reconocidas y probadas por ellos son las mismas que se lidien en la fecha anunciada.

Las reseñas de las reses comprenderán los siguientes datos: número, edad aproximada, pelaje (color), peso, hierro, y observaciones, comprendiéndose en estas la encornadura.

Reconocerá los caballos de la cuadra destinados al servicio de pica, rechazando aquellos clínicamente enfermos o los que no den la alzada de 1.35 metros, como mínimo, ya sea en corridas de toros o novilladas. No aceptará aquellos que a pesar de cumplir con la alzada que anteriormente se fija, carezcan de fuerza o se encuentre en estado caquéctico. Cuidarán que durante la lidia no se haga salir al ruedo a los caballos que presenten heridas penetrantes de abdomen, tórax o los heridos sin previa curación, así mismo, cuidará de que no se practique a los caballos alguna operación o punción que les reste facultades para defenderse, consignando al represente de la autoridad, a quien contravenga esta disposición para su sanción.

La reseña de los caballos deberán contener los siguientes datos: edad, pelaje, alzada, hierro y señas particulares.

CAPITULO VII
Del toro de lidia

ARTICULO 52.- El toro de lidia constituye un elemento insustituible para el desarrollo de la fiesta, razón por la cual resulta indispensable el respeto que a su naturaleza corresponde, evitando las prácticas que de cualquier forma atenten contra su integridad y condiciones fenotípicas y demás elementos que constituyen su morfología y naturaleza.

ARTICULO 53.- Para los efectos de este título, se consideran ganaderías, de reses de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia y estén inscritas en la asociación nacional de criadores de toros de lidia, o similar estatal con registros correspondientes.

ARTICULO 54.- Las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría en corridas formales o novilladas deberán proceder de ganaderías inscritas en la asociación nacional de criadores de toros de lidia o similares estatales con registros correspondientes. Cuando por primera vez se lidie en plazas de primera una corrida de una ganadería se acreditará, además del registro, los antecedentes de procedencia de la misma.

Si un criador de reses de lidia tuviere varias ganaderías y hierros, deberá anunciar sus toros con la procedencia y hierro con que venga, estando prohibido lidiarlos bajo el nombre de otra ganadería, aunque fuese de su propiedad.

Cuando hubiere cambios en corridas o novilladas anunciadas o de parte de estas, previamente al día de la corrida, la empresa lo deberá hacer del dominio público mediante la prensa, radio o televisión y en puertas y taquillas de la plaza los cambios que se decidieren el día del espectáculo, antes de iniciado

.

ARTICULO 55.- Cuando se anuncien corridas para lidiar toros de distintas ganaderías, pertenezcan o no al mismo propietario, el orden de salida será por rigurosa antigüedad de los matadores y de acuerdo con el sorteo que prevé el presente reglamento.

En toda corrida o novillada, cualquiera que sea el número de reses que vayan a lidiarse, habrá dos ejemplares de reserva para sustituir a los que se inutilicen después del sorteo, sean devueltos por causa justificada o hayan de ser destinados como toros de regalo. Los astados de reserva serán designados por el Juez de Plaza. Así como toros sobreros con las mismas características de los de la corrida.

Cuando un burel anunciado se inutilice antes del sorteo, baje de peso ó enferme, será sustituido por otro de la misma ganadería, debidamente reseñado por el Juez de Plaza. Los ejemplares a lidiar, incluidos los dos de reserva, serán reseñados y aprobados por el Juez de Plaza, debiendo tener los reservas los mismos requerimientos y condiciones que los de lidia ordinaria, en caso de que un toro se inutilizare después del sorteo, será sustituido por el primer reserva, si algún diestro regalare un toro escogerá el toro de reserva que él prefiera y/o los sobreros.

Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el Juez de Plaza, tanto de los toros de la lidia ordinaria como los dos reservas y entorilados que sean los toros en su orden no podrá

hacerse modificación alguna, sin embargo el Juez de Plaza podrá modificar el orden señalado cuando exista causa que lo justifique.

ARTICULO 56.- Al salir el toro al ruedo le será puesta la divisa, con los colores que tenga registrado el ganadero para la ganadería cuyo hierro tenga marcado el burel.

ARTICULO 57.- Por regla general los toros deberán tomar un mínimo de tres puyazos. El Matador de toros en turno solicitará al Juez de Plaza el cambio de tercio cuando considere que el astado ha sido suficientemente castigado aunque no haya recibido los tres puyazos. O bien solicitar una puya más si así lo estima conveniente.

El Juez de Plaza podrá cambiar el primer tercio cuando considere que se está abusando del astado, esperándose hasta que el toro salga del caballo par ordenar el cambio.

ARTICULO 58.- Cuando salga del toril un toro inutilizado, presencia escasa, debilidad manifiesta, sea pitado por mayoría del público, o se inutilice durante el primer tercio y hasta antes de que se claven las banderillas, a juicio del Juez de Plaza será devuelto a los corrales o muerto en el ruedo si la lesión no le permite movilidad y seguirá actuando el mismo matador en turno, con el siguiente toro de su lote o el reserva correspondiente. Si alguno de los toros vuelve la cara por tres veces al caballo y en terreno distinto, el Juez de Plaza a su elección podrá sustituirlo por el reserva correspondiente u ordenar banderillearlo con banderillas negras.

El segundo reserva no podrá ser devuelto a los corrales por falta de bravura y la corrida continuará con las reses faltantes de la lidia ordinaria, aún cuando los restantes no acusaren la bravura necesaria.

Si por alguna circunstancia se inutilizare un toro o novillo antes de salir al ruedo y no hubiere forma de substituirlo, la empresa será sancionada.

No se podrá exigir que se lidien más toros que los anunciados salvo si son de regalos.

ARTICULO 59.- Los toros que deban lidiarse en corridas formales, en plaza de primera categoría deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Proceder de ganaderías de reses de casta brava, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53.

II. Haber cumplido 4 años de edad, de acuerdo al artículo 33, fracción I.

El ganadero deberá enviar a la empresa y a la autoridad la certificación, bajo protesta de decir verdad, de la edad de los astados y de que las astas de los animales, se encuentran íntegras y que no han sido sometidas a ninguna manipulación fraudulenta.

La empresa será responsable de los toros desde su embarque en la ganadería hasta la terminación de la lidia.

La empresa será la única responsable de cualquier sanción que por la violación de esta fracción se impusiera por la autoridad municipal garantizándose esta con la fianza otorgada a la autoridad municipal.

La edad declarada por el ganadero y la integridad de las astas serán verificadas por el o los veterinarios en presencia de Juez de Plaza, y si lo deseasen, de los representantes de la empresa, los ganaderos, los periodistas y los aficionados; para ello el Juez de Plaza dispondrá a su mejor arbitrio como se mantengan los restos de la cabeza del toro en lugar reservado para su análisis el cual consistirá en el examen de los incisivos del burel, el cual deberá tener un mínimo de 6 incisivos completamente desarrollados si se tratase de toros, fuera de las encías y nivelados., Hacer la prueba de revisión de las osificaciones de los miembros anteriores y de la séptima vértebra lumbar para mayor seguridad de la edad reglamentaria, si el Juez y veterinario lo juzgan necesario.

Llegada la res al destazadero se reservará la cabeza o las astas, según lo hayan dispuesto el Juez de Plaza, que junto con el veterinario examinarán la cornamenta para verificar su integridad y de que no ha sido sometidos a algún procedimiento de manipulación. El Juez de Plaza tendrá fe pública en relación con las manifestaciones que se deriven del análisis post-mortem y respecto de que la mandíbulas y astas pertenecieron al toro cuyos restos se reseñan. Ganaderos y autoridades podrán hacer constar sus manifestaciones en el parte que se levante.

Si alguien quisiera conservar la cabeza de la res, el Juez de Plaza, podrá, después de analizados los incisivos y las astas, acceder a tal petición;

III. El peso mínimo del toro será de 450 kilos al llegar a la plaza de primera categoría lo cual deberá certificar el veterinario y el Juez de Plaza, reseñando la recepción de los toros lo que invariablemente se realizará con luz de día y en horas hábiles;

IV. Tener trapío, corpulencia y novedad. Entendiéndose por trapío el conjunto de características fenotípicas propias de raza de ganado de lidia, total y perfectamente desarrolladas; por corpulencia, la fortaleza física del animal propia de su edad y por novedad, que el toro que saldrá al ruedo para ser lidiado, lo haga por primera vez;

V. Serán rechazadas las reses que tengan defectos físicos o inhabilidades visibles y aquellos que por la disposición anatómica en su cornamenta no representen ofensividad, como tradicionalmente se han considerado al mogón, hormigón, capacho, brocho o aquellos que presentan procesos patológicos diversos como enfermedades oftalmólogas como animales tuertos, ciegos, opacados, con conjuntivitis u otros similares.

ARTICULO 60.- Los toros a lidiarse en plazas de segunda categoría deberán tener un peso mínimo de 415 kilos al llegar a la plaza, y deberán reunir los demás requisitos señalados en el artículo anterior, lo que comprobará el Juez de Plaza aplicando, en lo conducente el precepto señalado.

ARTICULO 61.- El ganado a lidiarse en novilladas en plazas de primera categoría deberá reunir los requisitos descritos en los preceptos anteriores, en lo que sean aplicables, con la diferencia de que la edad mínima de los novillos será de 3 años cumplidos, su peso mínimo será de 350 kilos en pie al recibirse en la plaza, sus astas deberán estar igualmente intactas y deberá tener como mínimo 4 incisivos perfectamente desarrollados, brotados y nivelados.

El ganado a lidiarse en novilladas, en plazas de segunda categoría, o recintos habilitados deberá reunir las características descritas en el párrafo anterior excepto su peso mínimo que podrá ser de 320 kilos.

El Juez de Plaza para constar el cumplimiento de los requisitos del ganado lidiado, procederá conforme lo establece el artículo 59.

ARTICULO 62.- El juez de Plaza rechazará el o los bovinos que no reúnan los requisitos establecidos en los cuatro preceptos anteriores o presente los defectos mencionados en la fracción V del artículo 57.

ARTICULO 63.- Las reses deberán ser llevadas a la plaza perfectamente encerradas en cajones, sea cual sea la categoría del espectáculo. Los animales destinados a lidiarse estarán en los corrales 5 días antes de la fecha de la celebración del espectáculo. Deberán ser desencajonados con luz de día. Durante este lapso la empresa les proporcionará el alimento y agua necesarios. Sólo por excepción y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Juez de Plaza podrá autorizar a que las reses lleguen después de ese término o de noche.

ARTICULO 64.- Los toros destinados a corridas y novilladas se sortearán entre los matadores por estricto orden de antigüedad, no pudiendo en consecuencia algún diestro escoger las reses que sean de su agrado, el sorteo se hará exclusivamente en presencia de los representantes de la autoridad, de la empresa, del ganadero, de los matadores o apoderados, formándose para ello tantos lotes como espadas vayan a actuar, procurando la mayor equidad. Los lotes se turnarán por acuerdo de los matadores o sus representantes, si no lograsen ponerse de acuerdo, el Juez de Plaza dispondrá si se hacen lotes o si se sortea toro por toro. El sorteo se llevará a cabo 4 horas antes del festejo y no deberá durar más de 30 minutos, las decisiones tomadas por el Juez de Plaza con relación al sorteo son inapelables.

Terminado el sorteo se procederá a entorilar los toros, una vez que el Juez de Plaza haya aprobado el ganado. La faena de entorilamiento se hará en presencia del Juez de Plaza, del veterinario y de los representantes de la empresa, del ganadero o su representante, de los matadores o sus representantes. Una vez integrado el astado en el toril, se marcará en la puerta el número e orden de salida que le corresponde, la operación se llevará a cabo, tanto con los toros de lidia ordinaria, como los de primer y segundo reserva, que de ser necesarios se lidiarán en ese orden.

La vigilancia se las reses desde que son entoriladas, corresponde a la Autoridad Municipal quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta vigilancia.

CAPITULO VIII

De los lidiadores

ARTICULO 65.- Los matadores de toros y de novillos, o los sobresalientes deberán presentarse ante el Jefe de callejón o Juez de Plaza, 15 minutos antes de que comience la corrida, vestidos a la usanza española de luces, deberán estar en buen estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo del alcohol o cualquier droga enervante, lo que certificará el médico de plaza, quien determinará si pueden actuar o no.

Lidiarán los toros por orden de antigüedad, los matadores de toros por fecha de alternativa, los novilleros por la fecha de carnet de la asociación o la de su presentación en el Municipio; para el paseíllo se colocarán a la izquierda de este el de mayor antigüedad, a la derecha de la formación el que siga y en el centro el o los de menor antigüedad. Harán el paseíllo con capote de paseo y la montera puesta en la cabeza, hasta saludar a quien presida. Por excepción, los lidiadores en su presentación en el Municipio deberán, hacer el paseíllo montera en mano.

Los lidiadores en apego riguroso a las costumbres taurinas, actuarán con la montera puesta durante el primer tercio de la lidia de los astados y al dirigirse al Juez de Plaza deberán despojarse de la montera.

El diestro lanceará de capa al burel, preparándolo para la suerte de varas.

No podrán durante la suerte de varas colocarse a la derecha de los picadores ni meterán el capote hasta que la suerte se haya consumado, el matador deberá efectuar quites en su toro y permitirá a quien le siga en el orden de lidia que haga quites en su toro, después del segundo puyazo.

Si lo juzgan conveniente podrán los alternantes poner banderillas e invitar a sus alternantes a hacerlo, pero de cualquier forma corresponderá a ellos el dirigir el orden en que Matadores o banderilleros ejecuten la suerte.

Los espadas tienen la obligación de pedir la venia de la autoridad antes de iniciar el último terco de la lidia de su primer toro, debiendo saludar a la autoridad después de muerto el último astado, sin

embargo podrá hacerlo como cortesía, al iniciar y concluir sus faenas.

La faena de muleta durará máximo 15 minutos en los cuales el diestro toreará al astado y le darán muerte, de no haber transcurrido el lapso y no haber doblado el toro, se devolverá vivo a los corrales, para ello se le dará un aviso a los 12 minutos e iniciada la faena de muleta, otro a los dos minutos del primer aviso y el último al siguiente minuto. Los matadores están obligados a matar a su toro con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello hasta haber colocado cuando menos media estocada, que pueda considerarse como mortal.

En caso de que el matador entre a matar antes de los 12 minutos, se les dará un primer aviso a los 2 minutos de la estocada o pinchazo, el segundo al siguiente minuto y el último al siguiente minuto.

Es deber el lidiador respetar la dignidad del burel, por lo que queda terminantemente prohibido golpearlo, punzarlo o herirlo con disimulo o a mansalva y en general, actos que se menosprecien.

En caso de que el lidiador no pueda dar muerte a su toro, dentro del tiempo previsto por este apartado, al sonar el tercer aviso. El matador se retirará al estribo sin oponerse, dejando que los cabestros lleven al corral el toro.

Si algún matador fuese herido o por cualquier causa no pudiere seguir la lidia, su alternante que siga en orden deberá de estoquear sus toros, sin que por esto tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Si la imposibilidad de lidiar fuese desde el primer toro de aquel, se repartirán los toros que le corresponden a este entre los alternantes, tocando un toro a cada uno; si retirando uno de los espadas quedan en el ruedo mas de dos matadores, los dos mas antiguos serán quienes se encarguen de la muerte de los toros que no pudo matar al compañero lesionado si solo se trata de que se haya podido matar un toro, este tocará al espada más antiguo.

ARTICULO 66.- Los matadores cuidarán el orden de la lidia, el primer espada es la autoridad superior en el ruedo, más cada matador en la lidia del toro que le corresponda tiene facultades para disponer el orden y forma en que se haya de lidiar, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al toro.

Los matadores están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas no anunciadas y consignar a quienes intervengan en

violación a esta Ley y podrán cuanto este de su parte para el buen orden de la lidia.
Deberán acatar estrictamente lo que ordene la autoridad y se les prohíbe comentar ostensiblemente los cambios de tercios y los avisos o externar expresiones irrespetuosas contra el público o la autoridad.

El primer espada es el responsable de la dirección general de la lidia, por lo cual deberá estar atento a todos los detalles de la misma y deberá permanecer en el burladero de matadores, con la montera puesta mientras él no esté en turno.

Al terminar la corrida los matadores se retirarán con sus cuadrillas atravesando el ruedo, queda prohibido a los lidiadores abandonar la plaza por el callejón, solo deberán hacerlo en casos excepcionales y previo permiso del juez de plaza.

ARTICULO 67.- En corridas de dos matadores, será forzosa la presencia de un sobresaliente de espada que podrá alternar en los quites, si alguno de los matadores se inutilizara para continuar la lidia. En caso de que los matadores quedaran imposibilitados para seguir actuando, el sobresaliente se encargará de terminar la corrida. En corridas de 8 toros en que vayan a actuar solamente dos matadores se exigirán la presencia de dos sobresalientes.

En corridas de un matador será forzoso que salgan dos sobresalientes de espadas, los cuales en caso de inutilizarse el matador se alternará en la lidia.

ARTICULO 68.- Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros es indispensable ser matador de toros o novillero, con el cartel reconocido en plaza como el Nuevo progreso, la Plaza México del Distrito Federal, u otras de igual categoría.

ARTICULO 69.- Habrá en cada corrida o novillada un puntillero cuando menos, el cual deberá permanecer entre barreras, y solo saldrá al ruedo cuando el toro haya doblado, inmediatamente después, para cumplir la función de apuntillarlo. Les está prohibida cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la Autoridad la concesión e trofeos y aún la simple interrogación por medio de ademanes, acerca de si debe o no cortar tal recompensa, en caso de que la Autoridad otorgue determinados apéndices, el puntillero deberá limitarse a cortarlos quedando estrictamente prohibido hacer otras mutilaciones.

ARTICULO 70.- Los Picadores y los Banderilleros tendrán obligación de presentarse ante el servicio médico de la plaza 30 minutos antes de que comience la corrida, debiendo estar en perfecto estado de salud y no encontrarse visiblemente bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante, según dictamen médico.

En caso de violación será substituido de acuerdo con el Juez de Plaza y oyendo al representante de los subalternos, se le impondrá además la sanción que proceda.

ARTICULO 71.- El mínimo de picadores que actuarán en una corrida de 6 toros, será de 6, en corrida de 8 toros, 8 picadores, y en novilladas el mismo número ó un mínimo de 4 picadores en novilladas de 4 bureles. En plazas de segunda categoría o recintos habilitados, podrá ser inferior el numero de picadores participantes.

ARTICULO 72.- Los picadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Asistirán a la prueba de caballos para probar y escoger los que hayan de usar y los cuales elegirán al efecto, teniendo derecho de escogerlos según su orden de antigüedad como picadores.

II. Vestirán a la usanza española;

III. Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con sus funciones y darán parte al jefe de callejón de cualquier irregularidad que descubran;

IV. Durante toda la lidia deberán, permanecer precisamente en el burladero destinado para ellos, absteniéndose de circular por el callejón;

V. Saldrán al ruedo una vez que el toro haya sido lanceado por el espada en turno o por los peones de este;

VI. En la ejecución de la primera vara, se colocará el picador "contra querencia", o sea diametralmente opuesto a la puerta de toriles y ahí tratará de ejecutar la suerte. Las siguientes se harán conforme a las condiciones del burel, pero siempre una por vez;

VII. El piquero insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará al lado izquierdo, tampoco cruzará el ruedo por mitad;

VIII. Cuando el astado acuda al sitio del picador, ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar; quedando prohibido acosar, barrenar, meter y sacar reiteradamente la puya, en la misma reunión, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumar otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte;

IX. Por ningún motivo podrán agredir verbal ó físicamente al público o a la autoridad sancionándose esto en la forma prevista por la Ley;

X. Permanecerán en la Plaza hasta que haya terminado la corrida.

ARTICULO 73.- El mínimo de banderilleros en corridas o novilladas, será de 6 debiendo aumentar a 8 cuando el número de toros por lidiar aumente a tal cifra, o de 4 cuando sea 4 bureles. En los recintos habilitados podrá ser inferior el número de banderilleros participantes.

ARTICULO 74.- Los banderilleros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Se abstendrán de llamara la atención de los bureles cuando estos salgan de toril, para dejarlos tomar libremente su viaje;

II. Los correrán por derecho y desempeñarán su cometido colocándose en suerte, sacándolos de las tablas o de las querencias, cambiándolos de terreno o ayudando al matador en turno, haciendo uso perfectamente del toreo a una mano;

III. Por ningún motivo podrán colocarse a la derecha de los picadores cuando éstos vayan a ejecutar suerte de varas;

IV. Banderillear en su turno, procurando ser breves, pero el tiempo para clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos; en caso contrario el turno lo tomará otro banderillero;

V. Los banderilleros que no estén en su turno deberán permanecer discretamente entre barreras, procurando no intervenir en la lidia;

VI. Se les prohíbe tapar con el capote la cara a las reses con el propósito de que vayan a chocar contra las tablas y pierdan poder; recortar los toros sin necesidad; entrar a los quites, salvo el caso de urgente precisión o por no estar colocado el matador a quien corresponde hacerlo, torear de capa a los toros con fines distintos a corregir defectos y punzarlos ó herirlos con cualquier instrumento con las banderillas en el momento mismo de clavarlas;

VII. Se les prohíbe también, sacar los estoques desde el callejón o ahondarlos en cualquier caso, pisar o jalar la cola del burel cuando este haya doblado;

VIII. El banderillero o peón de brega es un ayudante del matador durante la lidia, y su labor en general no debe ser personalista sino ajustada a estos lineamientos, por lo general, se pondrán tres pares de banderillas en cada toro. En caso de solicitarlo el matador y teniendo en cuenta las condiciones de astado, la autoridad puede autorizar se pongan únicamente dos pares;

IX. Tiene obligación de retirar el ruedo a toda aquella persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciado, salvo el caso de que la autoridad ordene lo contrario, los banderilleros peones de brega de su cuadrilla podrán ayudar al espada para descabellar al animal u obligarlo a doblar;

X. Vestirán a la usanza española;

XI. En ningún caso les será permitido cometer faltas de respeto o agresiones al público o a la autoridad;

XII. La Autoridad permitirá la actuación en corridas de toros y novilladas, de un aspirante a picador; En corridas de toros sólo se autorizará el examen de aquellos aspirantes que han tenido ese carácter cuando menos por una temporada;

ARTICULO 75.- Podrán celebrarse corridas en las cuales alternen matadores con alternativa o matadores de novillos o reconocidos por la Asociación nacional de Matadores y Toros y Novillos o sus similares,

con rejoneadores o exclusivamente rejoneadores, ajustándose a lo establecido en este artículo;

ARTICULO 76.- Los rejoneadores se presentarán ante la autoridad en la forma y términos previstos en este apartado en relación con los matadores. En las corridas en que tomen parte dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar el toro en la ejecución de las suertes que realicen, para correrlo, sacarlo de la querencia y cualquier otra acción necesaria de acuerdo con lo que rige este reglamento.

Un rejoneador podrá otorgar la alternativa a otro rejoneador que no la tenga, sólo si actúan vestidos a la usanza portuguesa, española y charra mexicana.

Entre los rejoneadores actuantes se respetarán estrictamente el orden de alternativa.

Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesas, campera andaluza, y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este apartado.

El o los caballistas que vayan a torear, deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y hará el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

La lidia se dividirá en tercios: rejones de castigo, banderillas de rejones y de muerte.

A cada toro, podrán ponerle tres rejones de castigo como máximo.

El rejoneador podrá clavar hasta en tres ocasiones banderillas, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o cortas; una vez puestas, el juez de plaza ordenara el cambio de tercio.

Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al juez de plaza.

La autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en el que cual debe terminar la actuación del rejoneador pero este podrá solicitar el cambio del tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

Los rejoneadores matarán a las reses desde su cabalgadura, y si después de clavar el tercer rejón de muerte, no doblase el burel, se le estoqueará a pie por el mismo rejoneador o por un sobresaliente dentro del resto del tiempo reglamentario.

Queda prohibido a los rejoneadores echar pie a tierra, antes de intentar clavar el tercer rejón de muerte.

El tiempo máximo para terminar su faena a partir de que tomen el rejón de muerte será al señalado para la faena de muleta en el artículo 65.

ARTICULO 77.- Los matadores de toros o novillos o rejoneadores que decidan regalar un toro, se harán cargo de arreglar con la empresa el costo del toro.

ARTICULO 78.- Los forcados deberán actuar ajustándose a lo establecido en esta parte.

Actuarán como forcados respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presente; por ningún motivo podrá variarse atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza.

Los bovinos para forcados podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas.

Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

ARTICULO 79.- Los rejoneadores y forcados deberán abstenerse de faltar al respeto, o agredir al público o a la autoridad.

Los matadores de toros y novillos, los rejoneadores, los miembros de sus cuadrillas o los forcados deberán permanecer en el callejón cuando no les corresponda participar en la lidia.

CAPITULO VIII
Del Público

ARTICULO 80.- Ninguna persona podrá ocupar alguna localidad que no le pertenezca ni podrá oponerse a que la ocupe su legítimo titular.

No se permitirá a los espectadores pasar a ocupar sus asientos mientras se desarrolle la lidia a cada toro, sino que deberán de esperar a que estos sean muertos.

ARTICULO 81.- Queda prohibido a los espectadores arrojarse al ruedo con pretensiones de participar en la lidia o impedirla; quien lo haga será sancionado en los términos previstos en este reglamento. Si el espectador fuere novillero o matador, se hará acreedor, además a las sanciones que específicamente se establecen en el capítulo respectivo.

ARTICULO 82.- Los espectadores deberán abstenerse de ofender de palabra o de hecho a los lidiadores, al público, o a la autoridad, bajar al ruedo, arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

Queda prohibido arrojar algún objeto sobre los demás espectadores.

ARTICULO 83.- Los espectadores no deberán instalarse durante los espectáculos en las escaleras y pasillos de acceso, los cuales se utilizarán únicamente para llegar o desalojar las localidades.

ARTICULO 84.- Los infractores de los artículos precedentes, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, si la hubiere, sufrirán la sanción correspondiente en los términos de este reglamento.

ARTICULO 85.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de esta Ley.

ARTICULO 86.- Los trofeos deberán ser solicitados por el público agitando un pañuelo blanco.

ARTICULO 87.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía de servicio de se lugar; se estimarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima que señala la presente Ley.

CAPITULO X
De las sanciones

ARTICULO 88.- Las infracciones al presente título, darán lugar a cualquiera e las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Suspensión de dos a cinco años; y

V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

La empresa será responsable solidario, con los matadores y ganaderos, de las multas y sanciones pecuniarias que les impusiera a éstos.

ARTICULO 89.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo queda a cargo del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejercitando su autoridad.

ARTICULO 90.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave podrá imponerse simultáneamente varias de las sanciones que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 91.- Tratándose de multas, estas se aplicarán con base en la Ley de Ingresos.

El monto de la multa será según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia consecutiva o continua de la infracción, se impondrá precisamente el máximo de la multa.

La autoridad que impuso la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente para el caso en que la multa no se cubra.

ARTICULO 92.- El arresto procederá en los siguientes casos:

I. Cuando la infracción sea grave;

II. En los casos de reincidencias;

III. En los manifiestos de desacato o insulto a la autoridad;

IV. Durante las corridas o funciones, ya sea a los diestros o personas de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren; y

V. Cuando por falta de pago de las multas estas se conmuten por arresto.

ARTICULO 93.- En los casos de pérdida de cartel, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, la oficina de espectáculos se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobaciones de programas, según el caso, sin que con ello dejaran de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

ARTICULO 94.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este capítulo.

ARTICULO 95.- La empresa será sancionada por cada burel con los que infrinjan alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 96.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que celebren con motivo de eventos taurinos o los acuerdos o pactos que se relacionen con los mismos no tendrán efecto legal en cuanto se opongan a las prevenciones que en este apartado se establecen.

El empresario o empresa, será sancionado por incumplimiento a las obligaciones que les resulten de esta Ley y las normas reglamentarias, o de cualquier otra disposición municipal.

ARTICULO 97.- Las sanciones pecuniarias impuestas a lidiadores deberán satisfacerse por la empresa que los vuelva a anunciar o les permita actuar; cuando el sujeto no la hubiera enterado a la Autoridad Municipal.

CAPITULO XI
De los Recursos

ARTICULO 98.- Los afectados por la imposición de alguna sanción por parte del juez de Plaza, podrán inconformarse con la misma.

ARTICULO 99.- El recurso a que se hace referencia en el artículo anterior, se interpondrá por escrito directamente ante el Presidente Municipal, dentro del término improrrogable de 18 horas, contadas a partir del momento de que se imponga la sanción, ofrecerán pruebas mencionándolas en el mismo escrito de inconformidad.

ARTICULO 100.- El escrito se sustentará pidiendo el Presidente Municipal al Juez de Plaza, un informe sobre los motivos de la infracción, teniendo dicho Juez de Plaza la obligación de rendir tal informe dentro del término de 24 horas, computadas igualmente a partir de la fecha en que reciba la solicitud del mismos, y el Presidente Municipal deberá resolver tal recurso dentro del término de 3 días.

ARTICULO 101.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, y los funcionarios en que éste haya delegado sus facultades, con motivo de la aplicación de esta Ley, procede el recurso de revisión, que se admitirá y substanciará en los términos de la Ley de la Administración Pública Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.-Las Asociaciones de Empresarios, Ganaderos, Matadores y Novilleros y Picadores y Banderilleros del Estado de Jalisco que existan en la actualidad y las que se formen tendrán preferencia para que actúen en los espectáculos taurinos que se verifiquen en el estado.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del 2006, una vez publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jal. 28 de Septiembre del 2005

DIP. BENITO MANUEL VILLAGOMEZ RODRIGUEZ.